



Roj: SAP AB 352/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:352  
Id Cendoj: 02003370012016100187  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Albacete  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 551/2015  
Nº de Resolución: 173/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: CESAREO MIGUEL MONSALVE ARGANDOÑA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**ALBACETE**

**SECCION PRIMERA**

**Apelación Civil nº 551/2015**

Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de ALBACETE. Procedimiento Ordinario 620/14.

APELANTE: EXPLOTACIONES CINEGETICAS CIJARA S.L.U.

Procurador: D. Domingo Rodríguez-Romera Botija.

Letrado: D. Nicolás David Piñeiro Pérez.

ADHERIDO: DEHESAS Y VIÑEDOS NAVAMARIN, S.L.U.

Procuradora: Dª. Ana Gómez Ibáñez.

Letrado: D. Laureano Belmar Jiménez.

***S E N T E N C I A N U M . 1 7 3 - 1 6 1***

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

Ilmos. Sres.

**Presidente**

**D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA**

**Magistrados**

**D. JOSE GARCIA BLEDA**

**D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACION**

En Albacete, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio de Procedimiento Ordinario nº 620/14, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de ALBACETE y promovidos por DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. contra EXPLOTACIONES CINEGETICAS CIJARA S.L.U.; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio de 2015 por el Magistrado-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso el referido recurso la parte demandada, adhiriéndose la demandante. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 21 de abril de 2016

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ACEPTANDO** en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

**1º.-** Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:** Que estimando parcialmente la demanda formulada por Dehesas y Viñedos Navamarín S.A.U. contra

Explotaciones Cinegéticas Cijara S.L.U. y la demanda reconvenional formulada por ésta contra aquélla, debo condenar y condeno a Explotaciones Cinegéticas Cijara S.L.U. a pagar a Dehesas y Viñedos Navamarín S.A.U. 57.656,50 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde el emplazamiento de la demanda, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.- Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.- Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.- Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

**2º.-** Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandado, representado por medio del Procurador D. Domingo Rodríguez-Romera Botija, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás David Piñeiro Pérez, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandante, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana Gómez Ibáñez, bajo la dirección del Letrado D. Laureano Belmar Jiménez se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación e impugnando la Sentencia de instancia y, dado traslado de dicha impugnación, la parte contraria se opuso a la misma, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

**3º.-** En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia dictada por el Juzgado, que estimando en parte la demanda y la reconvenión condenó a la mercantil EXPLOTACIONES CINEGETICAS CIJARA S.L.U. a indemnizar a DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. en la cantidad de 57.656,50 euros más intereses legales, interpone recurso de apelación la citada demandada discrepando de varios pronunciamientos de la misma y solicitando el dictado de otra en su lugar que con estimación parcial de la demanda le condene a indemnizar a la demandante en la cantidad de 2.420 euros y que, con estimación íntegra de su reconvenión, condene a la reconvenida a indemnizarle en la cantidad de 38.115 euros.

DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. se opuso al recurso interesando su desestimación y, además, impugnó la sentencia de instancia solicitando su revocación en el particular que la condena a indemnizar a la demandada-reconviniente en la cantidad de 19.057,50 euros.

Y se opuso a dicha impugnación la mercantil EXPLOTACIONES CINEGETICAS CIJARA S.L.U. interesando su desestimación y el dictado de sentencia en los términos expresados en su escrito de apelación.

**SEGUNDO.-** RECURSO DE APELACION DE EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U.

El primer motivo de recurso que la apelante invoca es la existencia de un error en la valoración de la prueba practicada respecto del pronunciamiento que la condena al pago de 65.824 euros a DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. en concepto de cantidad pendiente del precio del contrato de cesión de explotación cinegética suscrito entre las partes. Considera la recurrente que la documental y testifical practicadas en acto de juicio han acreditado que esa cantidad fue satisfecha en metálico al representante legal de la actora en la propia finca momentos antes de comenzar la primera montería según resultó de la testifical del Sr. Ezequiel y del tenor del propio contrato de cesión.

El motivo se desestima. Como hemos dicho en numerosas ocasiones, constituye doctrina y jurisprudencia reiterada que la valoración de la prueba es una función propia del Juzgador de instancia cuyas conclusiones deben mantenerse a no ser que sean ilógicas, arbitrarias o contrarias a derecho. De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 17 de diciembre de 1985 , 23 de junio de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 2 de julio de 1990 , 4 de diciembre de 1992 y 3 de octubre de 1994 , entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficción o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diaphanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

**TERCERO.-** Bajo estos parámetros la Sala ha revisado la grabación de la vista y alcanza las mismas conclusiones que el Juez a quo en el particular que analizamos. Importa comenzar destacando que no discutida la realidad del contrato y la celebración de las monterías, la prueba del pago a la demandante del precio pactado corresponde a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que incumbe a los demandados la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos en que se apoyan las pretensiones deducidas en el escrito de demanda. Y en orden a esta prueba, desde luego debe rechazarse ese silogismo utilizado por la mercantil apelante conforme al cual si se celebraron las dos monterías previstas en el contrato y éste decía que el pago total del precio pactado debía realizarse antes de la celebración de la primera montería debe concluirse necesariamente que el pago se había realizado. En modo alguno dicha celebración permite presumir ex art. 386.1 del Código Civil que ese pago se produjo pues no existe entre el hecho admitido o probado y el presunto un enlace preciso y directo conforme a las reglas del criterio humano que permita alcanzar esa conclusión. Más aún cuando es un hecho de general conocimiento que la obligación de pago del precio, común a los contratos onerosos bilaterales, no se atiende en ocasiones por los deudores pese al cumplimiento por el acreedor de aquello a lo que se obligó, de todo lo cual son buena muestra muchas demandas que se interponen a diario en los Tribunales de Justicia.

Tampoco la testifical del Sr. Ezequiel, colaborador y hombre de confianza del Sr. Lucio - representante legal de EXPLOTACIONES CINEGETICAS CIJARA S.L.U. -, puede servir para tener por acreditado el pago en metálico el mismo día de la montería al Sr. Vidal - representante legal de DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. - de esos 65.000 euros pendientes del precio pactado en el contrato por la celebración de las dos monterías. Debe recordarse que el art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene que la valoración de las declaraciones de los testigos se efectuará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que en el proceso valorativo supone la sujeción a principios lógicos, de racionalidad humana y máximas de experiencia del Juez (STS de 13-02-1990 y otras), que implica atender a la razón de ciencia que hubieran dado los testigos, contrastar el resultado del testimonio con el del resto de pruebas, ponderar la relación del testigo con las partes y el objeto del proceso, desde parámetros de credibilidad subjetiva y objetiva, corrigiendo las conclusiones que resulten arbitrarias, ilógicas o irracionales a la vista de los datos recabados. Y desde este punto de vista la conclusión alcanzada por el Juez de instancia de no atribuir virtualidad probatoria alguna a la testifical Don. Ezequiel resulta impecable y ajustada a la lógica por las evidentes dudas sobre la imparcialidad y objetividad de este testimonio que resultan de la estrecha vinculación del testigo con el representante legal de EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. y por la máxima de experiencia que enseña que ninguna persona paga semejante cantidad en metálico sin obtener el correspondiente justificante de pago, conducta que si no cabe esperar de un ciudadano medio sin experiencia en negocios de ningún tipo, menos aún puede serlo entre personas acostumbradas al tráfico jurídico que, además, ni siquiera se conocían. La inverosimilitud de tal alegación se hace todavía más patente si se toma en cuenta que los pagos parciales del precio realizados con anterioridad, de cantidades muy inferiores, se habían realizado por medio de transferencias o pagarés. Por ello tampoco cabe reprochar al Juez la mayor credibilidad otorgada a las testificales practicadas a instancia de la actora sobre este particular porque, repetimos, quien tenía la carga de probar el pago del precio pendiente era la demandada, y ello aunque no hubiera comparecido un solo testigo de la actora siendo así que dichas testificales negando de todo punto haber visto ese pago en metálico resultan mucho más verosímiles que la inusitada afirmación contraria. Y a esta conclusión no empece el hecho de que el representante legal de DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. - quien afirmó que él no era partidario de permitir la celebración de montería si no se pagaba antes el precio, si bien finalmente se avino a autorizarla por indicación del dueño de la finca pues ya estaban allí muchos cazadores venidos de Francia - reconociera en su declaración haber recibido en metálico 6.000 euros de parte Don. Lucio antes de la primera montería, cantidad que el Sr. Vidal asegura exigió al Sr. Lucio cuando éste le informó que no podía pagar ese día el precio pendiente para al menos pagar sus servicios a los secretarios, postores o cargueros, personal que debía cobrar inmediatamente al término de las cacerías. Precisamente el hecho de que este pago en metálico fuera reconocido por Don. Vidal - y también por otro testigo de la actora -, pese a que podían haberlo negado al no existir recibo escrito del mismo, refuerza la verosimilitud de estas mismas declaraciones cuando negaron haber recibido el pago en metálico de los 65.000 euros pendientes del precio pactado.

Por último, resultó igualmente muy revelador el hecho de que no compareciera al acto de juicio el testigo Sr. Casiano, propuesto por la demandada y que supuestamente también estuvo presente en el momento del pago en metálico de esos 65.000 euros, testigo que pese a ser *nuclear* - así se le calificó por el letrado de la demandada - para la prueba de ese pago al tratarse de un cazador ajeno a las partes, no compareció según informó el letrado de la demandada por una supuesta operación de cadera que no fue acreditada y que siquiera motivó una petición de la demandada de reproducción de esta testifical como diligencia final.

**CUARTO.-** El segundo motivo de recurso invoca de nuevo un error en la valoración de la prueba practicada en cuanto a dos pronunciamientos que hace la sentencia recurrida: el primero de ellos es el número de ciervos macho matados por la propiedad de la finca y sus invitados, que EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. afirma fueron diez y no solo cuatro como se dice por la actora, cuyo número habrá de deducirse del cómputo total de ciervos macho matados en exceso en las monterías y del importe repercutido como penalización por ello.

Se desestima. Resultando indiscutido de los certificados veterinarios que se acompañan a los documentos nº 2 y 3 de la demanda que el número total de ciervos macho abatidos en las monterías fue de 114 y viniendo obligada la demandada a pagar el exceso sobre 100 ciervos macho a razón de 700 euros más IVA cada uno salvo los matados por la propiedad, es evidente que la alegación de que fueron diez y no cuatro los ciervos matados por la propiedad es de nuevo un hecho impeditivo, extintivo o excluyente de su obligación de pago que con arreglo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe ser acreditado por EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. Y es así que el único elemento de prueba que propuso para acreditar dicha alegación es de nuevo la testifical Don. Ezequiel , hombre de su confianza, cuya objetividad e imparcialidad ya hemos dicho suscita dudas, testifical que además en este particular se caracterizó, según revela la grabación de la vista, por la falta de seguridad o rigor afirmando que la propiedad había matado " ocho o diez venados y seis o siete ciervos " , testifical que contrasta con la ofrecida por el Sr. Imanol , empleado de la demandante - lo que también obliga a valorar su testimonio de modo limitado -, quien afirmó que los ciervos matados por la propiedad fueron solo cuatro. Pero junto a estas testificales se practicó otra, que la Sala considera de mayor virtualidad probatoria por la seguridad de su emisor, que fue la del Sr. Roman , secretario en el puesto donde se encontraba el hijo del dueño de la finca, sin relación laboral con la propiedad, quien de modo contundente aseveró que se mataron cuatro ciervos por la propiedad y sus invitados en los dos días, dos cada día, dando cuenta incluso de quienes los habían matado, testifical que entendemos la más verosímil y que conduce al rechazo de esta alegación del recurso.

**QUINTO.-** El segundo de los pronunciamientos combatidos en el segundo motivo de recurso es el que rechaza que durante las monterías se matasen ciervos exclusivamente por las rehalas de **perros** intervinientes en las mismas, muertes que no deben computarse entre los ciervos matados por los cazadores ni, por tanto, repercutirse su importe a EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. Asegura la recurrente que el número de ciervos muertos de este modo fueron siete mientras que la propiedad niega que se produjera muerte alguna de esta forma.

Se estima en parte. Sobre este particular, el único testigo de la actora que negó tajantemente que las rehalas hubieran matado ciervo alguno por sí mismas fue Don. Imanol , empleado de la demandante - condición que ya hemos dicho que obliga a valorar su testimonio de modo limitado -. Los testigos Sres. Pablo Jesús , Darío y Roman , que actuaron como secretarios en distintos puestos, se limitaron a afirmar que *no creían* que las rehalas por sí mismas hubieran matado ciervos, o que lo *consideraban muy difícil* , es decir, sin poder dar razón cierta de dicho extremo. Frente a ellos, el testigo Sr. Leovigildo , que llevaba una rehala de **perros** en esas monterías, afirmó que sí es normal que los **perros** abatan alguna pieza de caza, más aún cuando se trata de fincas cercadas como en la que se desarrolló la primera montería y que en este casos sus dos rehalas abatieron cinco piezas, entre ellas tres machos, aunque uno ya venía herido. También el Sr. Valeriano , gerente de la empresa de cárnicas que recibió los **animales**, confirmó que varias canales llegaron sin disparos - entre ellas ocho de ciervos machos según certifica en documento nº 2 de la contestación, a pesar de que la recurrente cifra dicho número en siete - aunque a preguntas del letrado de la demandada vino a reconocer que las canales llegan ya evisceradas, sin cabeza ni patas, con lo que no podía confirmar que las canales que no presentaban restos de disparos no pudieran haber podido ser heridos en cabeza o patas. Igualmente aseveró que varios **animales** habían sido muy comidos por los **perros**. A la vista de estas testificales, y tomando en consideración que en la montería desarrollada el primer día en la finca cercada intervinieron unos 200 **perros** ( 10 o 12 rehalas ), la Sala considera verosímil y probable que algunos **animales**, entre ellos ciervos machos, pudieran ser abatidos en exclusiva por los **perros**, por lo que resulta procedente excluir tales ejemplares del total de ciervos machos matados para el cómputo de la penalización por exceso. Pero admitiendo también que el cómputo de ocho canales limpias que refiere el gerente de la empresa de productos cárnicos no ofrece seguridad habida cuenta que algunos de esos **animales** bien podrían haber muerto como consecuencia de disparos en la cabeza o en las patas, la Sala considera prudente fijar en número de tres los **animales** a deducir por este concepto, que a razón de 700 euros más IVA por ciervo ofrecen un total de 2.100 euros más IVA a deducir de la cantidad a pagar a DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U.

**SEXTO.-** El tercer y último motivo del recurso de apelación interpuesto por EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. viene referido a la pretensión que ejercitó por vía de reconversión, discrepando

de la indemnización fijada a su favor en la sentencia de instancia. Esta misma cuestión es la que fundamenta la impugnación de la sentencia realizada por DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. por lo que se analizarán conjuntamente. Las posiciones de las partes se resumen así: la recurrente considera que el valor fundamental de los **animales** objeto de caza es para los cazadores el trofeo que portan sobre sus cabezas. Así, habiendo retenido la propiedad 45 trofeos de caza por el impago del precio pendiente por la demandada al término de las monterías y habiendo sido robados dichos trofeos en la finca donde quedaron depositados DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. debe indemnizar a razón de 700 euros más IVA por trofeo, dado que ese es el valor que se otorgó a cada ciervo cazado en exceso en la propiedad. La impugnante, en cambio, considera que la reconvencción debió ser desestimada en su integridad porque las cabezas o trofeos de ciervo no son propiedad de EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. sino de los cazadores y, por tanto, carecería de legitimación para reclamar indemnización por las mismas; además, asegura que DEHESA Y VIÑEDOS no es responsable del robo sufrido, al haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas para mantener los trofeos a buen recaudo, de suerte que la única responsabilidad por el robo de estos trofeos debe asumirla la demandada - o, cuando menos, ser compartido - pues, si hubiera pagado el precio pactado, no se habrían retenido esos trofeos como depósito; igualmente considera que en ningún caso cabe incluir el IVA en la indemnización a pagar y, por último, y con carácter subsidiario, entiende que la valoración que el Juzgado hace de 350 euros por trofeo es excesiva debiendo ser minorada.

El motivo de recurso debe ser desestimado y la impugnación estimada en parte. Comenzaremos rechazando la alegación que la impugnante hace de falta de legitimación de EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. para reclamar indemnización por las cabezas de ciervo retenidas en base a una supuesta propiedad de los cazadores sobre las mismas, que serían los únicos legitimados para reclamar. El contrato deja claro que la cesionaria - no los cazadores -adquiere el derecho de matar cien ciervos macho en las monterías y que la carne de los mismos será de su propiedad, de donde fácilmente cabe inferir que los **animales** matados por los cazadores son propiedad de EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS S.L.U., que será la que responda frente a los cazadores que contrataron con ella y que no pudieron retirar sus trofeos por la falta de pago por aquélla del precio convenido con la propiedad para la celebración de las monterías.

**SEPTIMO.-** Igual rechazo merece la alegación de exclusión de responsabilidad que efectúa la impugnante al haber adoptado la diligencia debida en la custodia de los trofeos. Debe recordarse que el depositario viene obligado a la custodia y restitución de la cosa ( artículo 1.776 del Código Civil ) y, para liberarse de ella, es necesario probar que no cumplió por causas que no le son imputables ( artículos 1.105 y 1.771 del Código Civil ) al haber obrado con la diligencia exigible ; es decir, la que imponía la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar, según previene el artículo 1.104 CC . Es decir, la ley parte de la presunción de responsabilidad del depositario, tal como se deduce de lo dispuesto en el art. 1.183 del Código Civil , a cuyo tenor " *Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.096 "* , debiendo pues DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. acreditar que actuó con la diligencia debida en la custodia de dichos trofeos pues en virtud de esta carga de la prueba prevista legalmente le corresponde desvirtuar esa presunción de culpa. La impugnante afirma que observó dicha diligencia pero la Sala entiende que ello no es cierto porque esta no se agota con el simple depósito de los trofeos al aire libre en un cercado cerrado con candado en medio de la finca, lugar fácilmente accesible para los ladrones como prueba el hecho de que, no solo cortaron las astas allí mismo - nada menos que 45 - sino que también emplearon para ello un tiempo prolongado hasta el punto de que el atestado de la Guardia Civil pone de manifiesto que los ladrones comieron incluso en el lugar. Por otro lado tampoco cabe entender que nos encontramos ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor pues parece evidente que la posibilidad y previsibilidad de un robo no puede nunca merecer tal calificación.

Y también debemos rechazar la alegación que la impugnante hace respecto del IVA computado en la valoración de estas cabezas o trofeos. No se trata de una indemnización sino de compensar el precio que tienen tales cabezas que no pudo retirar la demandada con el pendiente que debe pagar a la demandante. Y del mismo modo el precio de las monterías o el de los ciervos cazados en exceso incluía correctamente el IVA, también debe incluirlo la deducción que se hace sobre la base de cabezas o trofeos no retirados y pertenecientes a EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS S.L.U.

**OCTAVO.-** Distinta suerte ha de correr el último motivo de impugnación, formulado con carácter subsidiario por la mercantil DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. relativo, como antes hemos dicho al valor de las cabezas o trofeos que quedaron retenidos en la finca como consecuencia del impago del precio por la demandada. Partiendo de ese precio de 700 euros por ciervo macho, y reducida en los 216 euros de la carne de cada pieza que hace la sentencia de instancia - que debe mantenerse en la alzada pues la demandada

no ha acreditado un precio menor, pese a haberlo podido hacer mucho más fácilmente que la actora - la Sala considera que la valoración de 350 euros más IVA por cabeza o trofeo que acoge la sentencia de instancia es excesiva. Compartimos con la impugnante la aseveración de que la acción de cazar se minusvalora a razón de 134 euros por pieza a pesar de ser la más relevante para el cazador, que no los trofeos. Ello conduce a la Sala a fijar como precio de indemnización por cada cabeza de ciervo retenida de 100 euros que, además, se ajusta más al valor objetivo - que es el que debe atenderse, no al subjetivo que cada uno quiera darle - de lo robado, que no fueron los trofeos o cabezas completas sino exclusivamente las cuernas, probablemente para ser utilizadas en cuchillería, y cuyo precio aproximado en el mercado es de entre 15 a 20 euros kilo. De esta forma, la cantidad a indemnizar por DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. y a compensar con lo adeudado por EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. será de 4.500 euros más IVA.

En definitiva, efectuadas las respectivas compensaciones con las nuevas cantidades, salvo error u omisión, resulta una cantidad a pagar por EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. de 68.728 euros IVA INCLUIDO.

**NOVENO.-** Estimados en parte el recurso y la impugnación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hará especial imposición de costas procesales.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que **estimando** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Domingo Rodríguez-Romera Botija actuando en representación de la mercantil EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. y la impugnación efectuada por la Procuradora Ana J. Gómez Ibáñez actuando en representación de DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 4 de Albacete en autos de Procedimiento Ordinario 620/2.014, **DEBEMOS REVOCAR COMO REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha resolución, y en su lugar condenamos a EXPLOTACIONES CINEGÉTICAS CIJARA S.L.U. a indemnizar a DEHESA Y VIÑEDOS NAVAMARIN S.L.U. en la cantidad de **68.728 euros IVA INCLUIDO**, con sus intereses legales y sin hacer especial imposición de costas del recurso o impugnación en la alzada.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** En Albacete, a veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 21 de abril de 2016, es entregada en este órgano judicial uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente para su posterior encuadernación, y registrándose en el libro de Sentencias, con el número 173/16 que por orden correlativo, según su fecha de publicación, le ha correspondido. La presente Sentencia es pública. Doy fe.